

ADOPCIÓN, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En esta ocasión analizaremos la figura jurídica de la adopción, a la luz del interés superior del niño¹, abordándola desde sus orígenes en el Derecho Romano y hasta el día de hoy, tanto en el derecho internacional como en la legislación mexicana.

En el Derecho Romano, se entiende que “la adopción consiste en la incorporación de una persona extraña dentro de la familia agnaticia² del adoptante, en posición de hijo o de descendiente de ulterior grado; el adoptado rompe en todo caso su agnación con la familia de origen y entra plenamente en la familia adoptiva”.³

A su vez, permitía que el *pater familias* adoptara a una persona en calidad de nieto, es decir de ulterior grado al de un hijo, para lo cual requería el consentimiento del hijo, bajo quien quedaría en potestad el adoptado; por otro lado, en sus orígenes la figura refería únicamente a la adopción de varones considerados púberes, posteriormente se admitió la adopción de no púberes, de mujeres e incluso *libertos* (personas que habían dejado de ser esclavos).

La figura de la adopción surgió como una figura jurídica que tenía la finalidad de dar continuidad al nombre de familia y conservar el patrimonio de

¹ En el presente se utilizará indistintamente el término convencional Interés Superior del Niño o el de interés superior de la niñez, establecidos el primero en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989. AG. Res. 44/25 (1989), vinculación de México 21 de septiembre 1990, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 25 de enero de 1991. Disponible en:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=484&depositario=0 y el segundo, en el artículo 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdna.htm>

² Agnación, agnatio, es el vínculo jurídico que une a los parientes por línea masculina, es decir, todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias.

³ D'ors Álvaro, *Derecho Privado Romano*, 9ª.ed., Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2002, p. 289.

familia, por ello, quiénes adoptaban debían tener más de sesenta años y no tener hijos propios.

En la época post-clásica del Derecho Romano (230 d.C. – 527 d.C.), se estableció un tipo de adopción en la que el adoptado podría adquirir únicamente un derecho hereditario del adoptante, y a la vez conservar los derechos hereditarios de su familia de origen⁴.

De lo anterior podemos concluir que la figura de la adopción surge en la vida jurídica como un medio para conservar el nombre y patrimonio de las familias, en ese entonces el derecho miraba en favor del adoptante: la trascendencia del nombre y el patrimonio.

Hoy en día es completamente distinto, ya que en la época moderna el Derecho comenzó a mirar hacia el adoptado en aras de proteger a los menores en situación de orfandad. En la actualidad a través de los diversos instrumentos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos, se encamina la figura de la adopción a la luz del llamado “Interés Superior del Niño”.

En el caso de México, la figura de la adopción fue tomada del derecho español desde el virreinato. En esa época la adopción se denominaba “prohijamiento” la cual podía ser de dos formas, una de ellas implicaba que el menor careciera de padre y fuera prohijado por alguna persona; la otra consistía en que el padre biológico del menor entregaba al hijo a otra persona para que lo “prohijara”, lo cual atendía a la finalidad de darle una mejor posición económica y social al hijo⁵.

⁴ *Idem.*

⁵ López de Tovar, Gregorio, *Índice de Las leyes, y Glosas de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1789, T.3 p.112. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=iT-N-keZAJAC&pg=PA112&lpg=PA112&dq=las+siete+partidas+prohijamiento&source=bl&ots=pMS7Jf9VC&sig=dGLQ9dlky1k_BFQ929KO_0i4ot4&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiuvrb74pbYAhVI64MKHd7oDKYQ6AEIKDAA#v=onepage&q=las%20siete%20partidas%20prohijamiento&f=false

Esta situación continuó durante los primeros años del México independiente, pero regulada dentro de las leyes que regían el Registro Civil.

Fue en 1917 que se reguló en la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, la cual señalaba en su artículo 220 lo siguiente: “adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”. La adopción reconocida por esta ley únicamente establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y el adoptante, es decir lo que se conoce como una adopción simple⁶.

En el año 1928, con la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se incluyó la figura de la adopción exigiendo que la edad del adoptante fuere más de cuarenta años y no tener descendencia, y continuó con la línea de la adopción simple⁷. En 1938 se reformó el mencionado Código Civil reduciendo la edad para adoptar a 30 años. En 1970 se volvió a reformar la ley reduciendo nuevamente la edad a 25 años y suprimiendo el requisito de la no descendencia del adoptante; así mismo se reformó la ley para permitir a los adoptantes dar el apellido a los adoptados⁸.

En el año 1998, a raíz de la firma de diversos tratados internacionales los cuales se mencionarán más adelante en el presente artículo, el referido Código

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ley sobre Relaciones Familiares*, Puebla, 1917, Biblioteca Digital, p.41. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>

⁷ Artículos 390 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal, 26 de mayo de 1928, Distrito Federal, 1928, pp. 93-96. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf.

⁸ Decreto que reforma los artículos 77, 78, y 79 363, 368,390, 391, 397 fracción III 398, 403, 405 fracción I y 406 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1970. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref13_17ene70_ima.pdf

Civil tuvo la modificación más importante en materia de adopción, ya que agregó la figura de la adopción plena; asimismo, reguló tanto la adopción nacional como la internacional⁹. En el 2000 se derogó la adopción simple¹⁰.

Para mayor comprensión, es importante señalar que por adopción plena se entiende aquel acto jurídico que establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel; es decir, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, tal como sería la filiación consanguínea, a diferencia de la adopción simple, la cual únicamente genera lazos de filiación entre el adoptado y el adoptante¹¹.

Hoy día la figura de la adopción se puede definir como el acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco¹².

La adopción se encuentra regulada tanto a nivel federal en el Código Civil Federal y como en el caso de la Ciudad de México regulada en el Código Civil para el Distrito Federal. Cabe destacar que, al comparar dichas legislaciones el contenido de dichos artículos es diverso, aunque se encuentre regulada en los mismos numerales, artículos 390 a 410F.

⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998 mediante el cual se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal disposiciones relativas a la adopción. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1998&month=05&day=28>

¹⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000 mediante la cual se publica el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que elimina la adopción simple prevista en los artículos 402 al 410 (en esta fecha deja de ser “en materia común y para toda la República en materia federal”). Consultar en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/mayo_22_88.pdf

¹¹ Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2014, p. 104.

¹² *Ibidem*, p. 101.

Ambas legislaciones equiparan el parentesco del adoptado y adoptante al parentesco por consanguinidad. Ahora bien, para poder adoptar es necesario que se trate de una adopción que sea benéfica para el adoptado, que el adoptante tenga al menos 25 años de edad, y sea 17 años mayor que el adoptado; en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, que tengan al menos 2 años de convivencia ininterrumpida, que el adoptante tenga medios económicos suficientes para poder proveer a la subsistencia, educación y cuidado del adoptado.

De la legislación nacional se observa que el interés del legislador ha sido proteger los derechos de las personas adoptadas dándoles la calidad de hijos, por lo que equipara al adoptado como hijo consanguíneo en materia tanto hereditaria, como para los impedimentos de contraer matrimonio. Así quedó establecido en el artículo 410A¹³ del Código Civil Federal y en los artículos 395 y 396¹⁴ del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior, atiende a la razón histórica de que los hijos consanguíneos tenían prelación respecto de los demás parientes y de los adoptados en materia

¹³ Artículo 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.

¹⁴ Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

hereditaria, lo que rompía con la naturaleza de la adopción, que busca dar el nombre y las mismas prerrogativas al adoptado que a un hijo.

Pero la intención del legislador no sólo es equiparar el parentesco entre el adoptado y adoptante con el parentesco por consanguinidad por temas hereditarios, sino también atiende a la obligación del Estado de proteger a los niños, dándoles una identidad (nombre, filiación y en ocasiones nacionalidad) así como una familia.

La estabilidad psíquica, física y emocional del adoptado es primordial en un proceso de adopción, es por ello que, en caso de cónyuges o concubinos, la ley establece como requisito que tengan al menos 2 años juntos, para garantizar la estabilidad del menor y su integración a una familia consolidada.

Resulta relevante hacer referencia al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prevé que la adopción es un derecho del menor de naturaleza “restitutiva”, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Para comprender lo anterior, debemos conocer qué se entiende por un derecho de naturaleza restitutiva. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que la restitución de derechos implica que, ante la violación de un derecho a los niños, se determine un procedimiento específico para brindar una protección especial que repare efectivamente el daño y coloque al niño, niña o adolescente en una situación en la que todos sus derechos estén garantizados¹⁵.

¹⁵ Explicado en el folleto, “Lineamientos para las medidas de protección especial”, UNICEF MÉXICO, marzo 2016. Disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/wp-content/uploads/2018/12/01_DoraGiusti_MedidasProteccionProcuradores.pdf

En este sentido, en el caso en que un menor sea declarado en situación de desamparo, o cuyos padres biológicos han sido sentenciados a la pérdida de la patria potestad, el Estado tiene la obligación de restituir los derechos violentados; es decir, el derecho a vivir en familia. De este modo, a través del proceso de adopción se debe buscar restituir al menor de lo que ha perdido, es decir un padre y una madre, así como que se le proporcione un nombre e identidad.

Cabe destacar que, si bien la ley permite que una sola persona sea el adoptante, siempre y cuando sea mayor de 25 años y que la diferencia de edad entre el adoptado y adoptante sea de 17 años, para que la restitución del derecho fuera efectiva, los adoptantes debieran ser idealmente un hombre y una mujer (que hayan cumplido con los requisitos de idoneidad correspondientes) que adquieran el lugar de padre y madre consanguíneos. Ello en atención al modo ordinario que los tratados internacionales de derechos humanos conciben la configuración de una familia¹⁶, que además anteponen a cualquier otro derecho, el interés superior de la niñez; al respecto, existe en México una jurisprudencia que señala:

Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. (...)

...como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad;

¹⁶ En efecto, diversos instrumentos internacionales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconocen el derecho del hombre y de la mujer para contraer matrimonio y fundar una familia, y toda vez que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser protegida por la sociedad y el Estado. De la lectura integral de la CDN se desprende que en los procesos de adopción, al velar por el interés superior del menor, se debe procurar que el menor se integre a una familia formada por un padre y una madre para dar continuidad a su educación, y en donde se respete el origen étnico, cultural y religioso del menor.

ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos¹⁷.

Debemos mencionar que en un proceso de adopción lo primordial es proteger y cuidar del menor atendiendo siempre a su interés superior; por lo que, ante la posibilidad de que un menor sea adoptado por padre y madre o por una sola persona, siempre se deberá optar por dar al niño en adopción a la pareja formada por un hombre y una mujer, lo que constituye la célula natural de la familia.

Coincidimos con lo que ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que incluso ante la colisión o choque entre el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica¹⁸, y el superior del niño¹⁹, éste debe prevalecer en los casos en que el menor de edad esté en condiciones que hagan necesario que sea separado de sus padres biológicos, tales como violencia familiar, estado de interdicción o casos en que se pruebe que el menor podría sufrir un daño²⁰.

Lo anterior evidencia la importancia que el interés superior de la niñez tiene en cualquier proceso que involucre menores, tal y como es el caso de la adopción.

Ahora bien, para entender mejor qué es el interés superior del niño resulta relevante tener presente el contenido del primer párrafo del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

¹⁷ Tesis 1a.J.52/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 215.

¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, “Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional”, AG. Res., 41/85, de fecha 3 de diciembre de 1986, p. 278. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/41/85>

¹⁹ Artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*

²⁰ Tesis Aislada 1a. LIV/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 825.

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De la lectura anterior se desprende que es un Principio primordial y no de exclusión de otros derechos o intereses, es decir, como regla de interpretación, el llamado interés superior del niño debe ser prioritario en el diseño de políticas públicas y asignación de recursos para la satisfacción de sus derechos fundamentales. Pero también funciona como criterio de resolución de conflictos, cuando puedan verse involucrados menores cuyos derechos colisionen con los derechos de adultos, siempre y cuando se vele por el bienestar del menor y no sólo por el caprichoso ejercicio de un derecho. El bienestar debe ser entendido en el sentido más amplio del término, es decir, que se debe “considerar también el moral y religioso, tanto como el bienestar físico”²¹, así como los vínculos de afecto.

El principio del interés del menor se identifica con la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de fundamentales, a las personas. En consecuencia, la regulación que desarrolle este principio, las resoluciones judiciales que deban decidir en relación a problemas suscitados con menores, no se encuentran con un concepto vacío, puesto que su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismas, de forma independiente para reclamar su efectividad²².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretó el concepto de interés superior del niño de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"²³.

²¹ Ravetllat Ballesté, Isaac, "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", *Revista Educatio Siglo XXI*, Murcia, 2012, Vol. 20, N° 2, p. 95. Disponible en: <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>

²² *Ibidem*, p. 96.

²³ Corte IDH. "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Punto 2, p. 86. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Cabe recordar, que la Corte IDH ha establecido además que se debe tomar en cuenta dentro del interés superior del niño, la situación específica y particular en la que se encuentra cada niño²⁴.

Podemos decir en términos simples, que el interés superior del niño consiste en la más amplia satisfacción de los derechos a los que la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere²⁵.

Esto implica que, para satisfacer todos los derechos conferidos a los niños por la Convención en materia de adopción, se debe buscar que los adoptantes cumplan con los más estrictos parámetros a fin de que el niño se desarrolle en una familia, como hubiere sido su familia biológica, en donde en la medida de lo posible, se respete su origen étnico, cultural y religioso en la que se cubran sus necesidades particulares de afecto, educación, alimenticias, etc., que le permitan un sano desarrollo.

Ahora bien, en el ámbito internacional los países han sumado esfuerzos tendientes a contar con un marco jurídico durante los procesos de adopción internacional que evite el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un menor de un país a otro. En este contexto, encontramos la normativa internacional siguiente:

A. Declaración de los Derechos del Niño²⁶. Esta declaración contempla diez principios, dentro de éstos cabe destacar, en relación con la adopción, los principios 6º y 9º:

²⁴ A mayor abundamiento del tema, consultar en Centro de Ética Judicial, *Razones para decidir. Ensayos como referente en la labor jurisdiccional*. “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el sistema interamericano”, Editorial Porrúa, México, pp. 85-94.

²⁵ Garrido Álvarez, Ricardo, *El Interés Superior Del Niño y El Razonamiento Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 119. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8151/10094>.

²⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 noviembre de 1959. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf

El principio 6: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

[...]

El principio 9: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”²⁷.

B. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en los Planos Nacional e Internacional. En esta declaración la Asamblea General de la ONU reafirmó el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y así mismo reiteró su preocupación por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, por lo que se aprobó en el año de 1986.

Los principales preceptos de la referida Declaración son:

- Artículo 3º, el cual prevé “como primera prioridad que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres”²⁸.
- Artículo 4º, el cual determina que cuando los propios padres no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado del menor quede a cargo de otros familiares,

²⁷ “En las declaraciones de derechos humanos se enuncian principios y normas convenidos. Esos documentos no son en sí mismos jurídicamente obligatorios. Pero se ha entendido que algunas declaraciones, ...tienen el carácter de derecho positivo, por cuanto sus disposiciones han sido tan ampliamente reconocidas que son obligatorias para todos los Estados”, en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, p. XXI (México, 2003). Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf

²⁸ *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños...*, op. cit.

otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda, y en caso necesario, de una institución apropiada.

- Artículo 13, el cual señala que “el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente”²⁹.

C. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores³⁰. De acuerdo con su artículo 1º, la Convención se aplicará a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

D. Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional³¹. La cual busca que los Estados Parte adopten medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales.

Cabe destacar que el espíritu de todas estas disposiciones internacionales es brindar la mayor protección al adoptado para que pueda desarrollarse principalmente en un ámbito de seguridad, afecto y respeto destacando la

²⁹ *Idem.*

³⁰ Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (B-48) (1984), vinculación de México 11 de febrero de 1987, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* 6 de febrero de 1987. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>

³¹ Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993), vinculación de México el 22 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 24 de octubre de 1994. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=1994&month=10&day=24>

importancia de que el desarrollo del adoptado se realice dentro de un núcleo familiar saludable y convencional en respeto pleno de sus derechos humanos.

Una vez realizado el análisis jurídico tanto nacional como internacional es importante destacar que la perspectiva de la adopción ha cambiado radicalmente desde sus inicios, ya que originalmente se centraba en la figura del adoptante, migró a centrarse en el adoptado; es decir, queda claro que existe una tendencia tanto nacional como internacional de dar una mayor protección al menor, y que la adopción debe privilegiar el interés de la niñez y que no constituye un “derecho” de los padres adoptantes.

Por tanto, la ley local como internacional, busca proteger al adoptado para que pueda gozar de sus derechos humanos desde el seno de una familia, es por ello que el interés superior del niño cobra una importancia radical al momento de conceder una adopción. Este Principio deja claro que no existe un derecho del adoptante a adoptar sino un derecho del adoptado a ser parte de una familia, a tener un nombre, una identidad jurídica y a que sea restituido en sus derechos como un hijo, por tanto los requisitos del proceso de adopción tienen que ser observados con estricto rigor, y no perder de vista que el objetivo es la restitución de una vida en familia, ya que de ello depende que un menor pueda tener un adecuado desarrollo.

Finalmente, siempre que se analice un caso de adopción de menores en la ponderación de derechos que se haga respecto de los derechos del menor y de los adoptantes, será necesario tomar en consideración que el interés de los adoptantes nunca podrá estar por encima del interés superior del niño. Por ello, en la medida en que el menor pueda suplir la falta de sus padres biológicos con los padres adoptivos, dentro de un seno familiar saludable, se logrará la adopción con estricta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño.